

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de octubre de 2024**

Oficio Interno IEC/UTPI/039/2024

Asunto: Solicitud de Información

**Lic. Erika Georgina Oyervides González**

**Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información**

**P r e s e n t e . -**

Por este medio de la presente y en atención al Oficio Interno UTTAI/628/2024, de fecha de 18 de octubre del presente año, mediante el cual se remite la solicitud de transparencia 051143000025224, presentada a través del Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia Coahuila, requiriendo lo siguiente:

*"Sobre grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente excluidos*  
• *¿Cómo garantizar la inclusión de personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente excluidos para cargos de elección popular?* • *¿Qué grupos (personas con discapacidad, indígenas, personas de la diversidad sexual, jóvenes, otro)?* • *En la normatividad actual, ¿existe disposición para garantizar su inclusión en cargos de elección popular?* • *¿Qué tipo de normatividad se tiene (constitución, ley electoral o específica, lineamientos, acciones afirmativas)?* • *En caso de acciones afirmativas, favor de indicar dónde se puede consultar y descargar el documento de dicha acción, o bien proporcionar copia digital de dicho documento.* • *¿Qué disposición legal (constitución, ley electoral o específica, lineamientos, acciones afirmativas) se tiene para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los cargos de elección popular?* • *Favor de indicar para qué cargos: gubernatura, diputaciones locales, municipales, otros."*

Me permito contestar lo siguiente:

- 1. ¿Cómo garantizar la inclusión de personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente excluidos para cargos de elección popular?**

De una interpretación de los artículos 1°, 4° y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención



---

Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia.

Así, la Jurisprudencia 1/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGBTIQ+. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.

Lo anterior, en razón de que la desigualdad y la discriminación aún son evidentes en el insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, y a la ciudadanía plena, por parte diversos grupos en situación de vulnerabilidad. Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/u otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

Las acciones afirmativas en el ámbito electoral tienen como propósito hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que, las autoridades electorales están obligadas a su implementación.

En ese sentido, la jurisprudencia 11/2015, emitida por el TEPJF, señala que las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

---

La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

**2. ¿Qué grupos (personas con discapacidad, indígenas, personas de la diversidad sexual, jóvenes, otro)?**

La Constitución Política del Estado de Coahuila contempla en su artículo 7, párrafo sexto, inciso g, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos dispuestos en la ley, representantes se les denominará Regidor o Regidora Étnico o Afromexicano.

Asimismo, ese mismo dispositivo, pero en su párrafo doce, y en el artículo 7 E, se reconoce el derecho de las personas a gozar de sus derechos, sin discriminación alguna, por edad, identidad de género, orientación sexual, discapacidades, condición social, de salud, y entre otras, que atenten contra la dignidad humana.

**3. En la normatividad actual, ¿existe disposición para garantizar su inclusión en cargos de elección popular?**

Por lo que ve a los grupos de atención prioritaria, de manera enunciativa, el Código Electoral para el Estado de Coahuila, considera a las comunidades y pueblos indígenas para su inclusión en las regidurías étnicas, de conformidad con el artículo 17 Bis, el cual señala que las comunidades indígenas o afromexicanas, tienen derecho a elegir en aquellos municipios con población indígena o afromexicana representantes ante los ayuntamientos, a los cuales se les denominará regidora o regidor étnico o afromexicana.

La designación de la regiduría étnica o afromexicana en esos municipios se realizará de acuerdo con sus sistemas normativos conformados por los principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pero debiendo observar el principio de paridad de género.

Asimismo, señala que el Consejo General del Instituto, dentro de los primeros 15 días del proceso electoral para la integración de ayuntamientos, emitirá los lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana. Para la designación de la regiduría étnica o afromexicana, el Instituto deberá considerar a todas las comunidades étnicas o afromexicanas que tengan asentamiento dentro del territorio de Coahuila, así como su sistema normativo; además deberán registrar ante el Consejo General la autoridad que los represente ante el citado órgano.

**4. ¿Qué tipo de normatividad se tiene (constitución, ley electoral o específica, lineamientos, acciones afirmativas)?**



El artículo 554 Bis, inciso j) del Código Electoral para el Estado de Coahuila, se señala que le corresponde a la Comisión de Paridad e Inclusión generar la información y estudios necesarios para proponer al Consejo General políticas y lineamientos en materia de paridad, igualdad e inclusión, así como las acciones afirmativas necesarias para lograrlo.

Los Lineamientos sobre la implementación de acciones afirmativas son instrumentos que se implementan en cada proceso electoral local, debido a que su metodología implica un análisis de representación legislativa y municipal en los cargos de elección, así como los elementos que señala la jurisprudencia 11/2015.

**5. En caso de acciones afirmativas, favor de indicar dónde se puede consultar y descargar el documento de dicha acción, o bien proporcionar copia digital de dicho documento.**

Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el PEL 2023

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.077.2023%20Anexo%20al%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20aprueban%20los%20Lineamientos%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20Acciones%20Afirmativas.pdf>

Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el PEL 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2024/IEC.CG.001.2024%20Anexo%20Lineamientos%20Acciones%20Afirmativas.pdf>

Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y la autoadscripción de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2024/IEC.CG.014.2024%20Lineamientos%20Acciones%20Afirmativas%20PELO%202024.pdf>

**6. ¿Qué disposición legal (constitución, ley electoral o específica, lineamientos, acciones afirmativas) se tiene para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los cargos de elección popular?**



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 35 fracción II, el derecho de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, la Constitución Federal en su dispositivo 41, fracción I, señala que los partidos políticos tienen la obligación de fomentar la paridad de género y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 3, párrafo tercero, señala que en los cargos públicos de los poderes del estado, municipios y órganos públicos autónomos, la garantía de la paridad de género se sujetará a las reglas de alternancia de género, paridad condicionada, convocatorias públicas exclusivas del género subrepresentado, garantías de acción afirmativa, transitoriedad, política pública, conformación colegiada o de conformación histórica, así como cualquier otra medida apropiada que asegure los fines de la paridad bajo los principios de proporcionalidad, no retroactividad, progresividad e igualdad de género.

El artículo 6, 16 y 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila señalan el derecho de ser votadas y votados a cargos de elección popular en condiciones de paridad, además de que puntualiza la obligación de los partidos políticos de postular a candidaturas de manera paritaria y en su caso, al Instituto para que realice los ajustes correspondientes y garantice la postulación paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

**7. Favor de indicar para qué cargos: gubernatura, diputaciones locales, municipales, otros."**

Los cargos de elección popular son aquellos que se encuentran indicados en los artículos 50, 51, 52, 56, 115, 116 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila y en los artículos 12, 13 y 14 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, como son la Presidencia de la República Mexicana, las diputaciones federales, senadurías, gubernatura, diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos (Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías).

En ese tenor, solicito se me tenga por atendida la solicitud de acceso a la información y, sin más por el momento, me reitero a su atenta disposición para cualquier cuestión al respecto, enviándole un cordial y respetuoso saludo.

Atentamente

  
Michelle Anahid Hernández Nambo

**Titular de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión**  
Instituto Electoral de Coahuila

